



GACETA DE COLOMBIA.

N.º 327

BOGOTA, DOMINGO 20. DE ENERO DE 1828.

TRIMESTRE 26.

Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10 pesos 5 la del semestre y 20. reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscritores i à los de esta ciudad, cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1. calle primera del comercio se les llevarán à sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos à 2. reales.

POLICIA.

CONTINUADO DEL NUMERO ANTERIOR.

Capitulo 3.º

De la policia de aseo.

Art. 43. Los jefes de policia dispondrán: 1.º que à las calles, plazas i demas lugares públicos no se arrojen basuras, cadáveres de animales i otras cosas que puedan obstruirlos ò ensuciarlos: todo lo que se arrojaré, se quitará à costa del culpado ò culpados: 2.º que las materias i escombros que caigan à las calles de los edificios arruinados, ò que de nuevo se construyan, se quiten tan pronto como sea posible por los dueños ò por los que habiten en ellos: 3.º que las aceras, calles, caminos, puertos i rios navegables no se obstruyan indebidamente con carros, cañerías, obras, represas i cualesquiera otros obstáculos que impidan el libre tránsito: 4.º que por medio de las personas ò carros destinados à la limpieza se quite de las calles, plazas i demas lugares públicos todo aquello que los ensucie: que estén corrientes las aguas, que se cubran todas las que à juicio de la policia sean perjudiciales al aseo i à la salud pública, como los desagües de las fuentes de casas, conventos i otros edificios: 5.º que se mantengan las calles sin yerbas ni arbustos, i que dos veces à la semana se barran en las villas i ciudades à una hora determinada los frentes de cada casa, tienda ò accesoria por los que en ellas habiten, de cualquiera clase i denominacion que sean: 6.º que las paredes exteriores de las casas que caigan à las calles i plazas públicas, estén aseadas, blanqueando las ò pintandolas de algun color que las hermosee.

Art. 44. Los jefes de policia cuidarán especialmente que las calles de las ciudades i villas se mantengan bien empedradas; i donde no lo estuvieren, que al menos se terraplenen conforme à alguno de los métodos que se han inventado ultimamente, de manera que sea firme el piso i que se evite el lodo.

Art. 45. Los jefes de policia dispondrán tambien la pronta refaccion i conservacion de los caminos públicos que se hallaren dentro de su jurisdiccion, i prohibirán que à ellos se arroje tierra de las cercas ò fosos contiguos, escombros, árboles, aguas corrientes i cualquiera otra cosa que los dañe ò deteriore.

Parágrafo único. Proyectarán i procurarán la abertura de los nuevos caminos que se juzguen mas útiles al canton à que presidan: cuando un camino haya de atravesar dos ò mas cantones, procederán de acuerdo con los jefes respectivos.

Art. 46. Contribuirá al aseo de las villas i ciudades, el que no se fabriquen sino en los barrios i de modo que no perjudiquen al público, la chicha, guarapo, cerveza i aguardiente, lo que dispondrán los jefes de policia. Igualmente prohibirán que en el centro de las mencionadas poblaciones haya tiendas en que se venda por menor chicha, guarapo ò cerveza.

Capitulo 4.º

De la policia de ornato

Art. 47. Los jefes de policia cuidarán que se establezca en las ciudades un alumbrado lo mejor posible. Sus gastos se harán por los que habiten las casas de cada cuadra, haciéndose el repartimiento, bajo las reglas que fijará la policia conforme à las circunstancias locales.

Art. 48. Cuidarán igualmente que las casas que se construyan de nuevo en los poblados sigan un orden regular i que se edifiquen segun las reglas que haya establecido, ò establezca en lo venidero el gobierno de la provincia para dar salubridad i hermosura à las poblaciones,

una de las cuales será, que todas las nuevas calles tengan por lo menos doce varas de anchas. Dispondrán que se quiten i edifiquen mejor las casas ruinosas, las de paja en las calles del centro de las ciudades i otras construcciones semejantes, que pueden ser causa de incendios, ò que deformen las poblaciones.

Art. 49. Tambien deberán establecer, conservar i adornar los paseos públicos, que son de tanta importancia para la salud i desahogo de los habitantes de las villas i ciudades, procurando que se establezcan donde no los haya.

Art. 50. En las ciudades, villas i grandes parroquias harán numerar las casas i tiendas, de modo que en cada calle los números sigan por su orden desde el principio hasta el fin de ella, aun cuando se componga de varias manzanas; pondrán tambien nombres con acuerdo de la municipalidad à las calles que no los tengan; à cada calle se dará un solo nombre, lo mismo que una sola numeracion. Tanto los números, como los nombres se pondrán à costa de los que habiten las casas i tiendas, quienes cargarán el gasto à los propietarios.

Art. 51. Vigilarán que las ferias i mercados se hagan con orden i regularidad, que el público sea provisto de víveres de buena calidad i con abundancia, cuidando que no haya monopolio, ni se cometan abusos en su venta: para evitarlos fijarán horas, antes de las cuales no será permitido hacer ventas por mayor.

Capitulo 5.º

De la policia de salubridad.

Art. 52. Los jefes de policia cuidarán: 1.º que se construyan fuera de poblado el cementerio ò cementerios precisos: 2.º que todos los cadáveres se entierren en los cementerios i que ninguno sea sepultado en las iglesias, ni dentro de las poblaciones: 3.º que los cadáveres sean enterrados con decoro, en tiempo oportuno, con la profundidad i demas precauciones necesarias à evitar la infeccion: 4.º que se dé curso à las aguas detenidas i se limpien los puertos i caños cerca de las villas i ciudades; como tambien que los bosques i cienegas se aparten de los poblados donde se juzgue que dañan à la salud pública: 5.º que las tenerías i otras fábricas semejantes que pueden inficionar el aire, se pongan fuera de las ciudades i villas, teniéndose especial cuidado que no cortompan las aguas con las materias, animales ò vejetales que de ellas se arrojen.

Art. 53. Siempre que se declare alguna enfermedad contagiosa, los jefes de policia previa consulta de algunos médicos acreditados, oyendo el informe que las juntas de sanidad deban dar, segun la lei de 11 de marzo de 1825, dictarán las mas activas providencias para evitar la propagacion del contagio, sea de la clase que fuere. Estarán, pues, facultados para recojer i poner fuera del lugar à los enfermos que puedan ser causa de que se propague la enfermedad contagiosa, para hacer guardar cuarentena à los buques, i para tomar las demas precauciones que se juzguen convenientes, segun las circunstancias locales, aunque sea buque de guerra el lugar en que haya aparecido el contagio. Si esté quisiere mas bien salir del pais, de ningun modo se lo impedirán.

Art. 54. Los jefes de policia tendrán cuidado que no se vendan al público carnes, granos i otros alimentos corrompidos, que harán destruir siempre que resulten ser tales por el reconocimiento jurado de tres peritos, de los cuales uno será médico.

Art. 55. Procurarán impedir la propagacion de cualquiera enfermedad contagiosa que se declare en los animales, haciendo matar los apesados.

Art. 56. No permitirán que en las fuentes destinadas para la provision de los lugares falten las aguas, à cuyo efecto harán que inmediatamente se pongan corrientes por los encargados de este ramo, ni que se ensucien labando ropas ò arrojando en ellas cualquiera otras materias que perjudiquen à la salud pública.

Art. 57. Tampoco permitirán que las cajas de distribucion de aguas se dejen destapadas por la noche, ni que se abran las cañerías en las casas particulares por donde pasen, sin noticia de la policia, à cuyo efecto castigarán à los contraventores con multas proporcionadas à su falta.

Art. 58. Todo el que abra una cañería, construya andamios ò haga otra obra en que puedan tropesar i caer los transeuntes, deberá poner por la noche un farol que indique el peligro, i establecer un cerco que lo remueva; de lo contrario, incurrirá en la multa de ocho pesos, fuera de quedar obligado à reparar los daños que se oriñen à cualquier ciudadano.

Art. 59. Los jefes de policia asistirán à las visitas anuales que la facultad de medicina debe hacer à las boticas conforme al art. 221 del decreto de 3 de octubre de 1826 organico de la enseñanza pública, i harán destruir todos los medicamentos corrompidos ò dañados. Podrán tambien decretar visitas extraordinarias de las boticas, cuando haya motivos fundados, i castigarán correccionalmente las faltas leves sobre equivocaciones de medicamentos. En las graves justificarán el hecho i pasarán el proceso al juez competente.

Parágrafo único. Se reputarán faltas graves todas aquellas en que peligre la vida de la persona que tomó el medicamento equivocado, ò en que su salud quede arruinada.

Capitulo 6.º

De los comisarios de policia.

Art. 60. Tendrán facultad los comisarios de policia: 1.º de ejecutar todas las órdenes, bandos, reglamentos i leyes de policia, que se les comuniquen por el jefe respectivo para su cumplimiento: 2.º de aprender à todos los reos que hubiere en su respectivo territorio, sea que los hallen infraganti, ò que sepan haber cometido algun delito que merezca prision, la que harán conforme à las leyes: 3.º de formar el sumario i verificar el cuerpo del delito en los casos en que aprendieren los reos infraganti, ò en que se hubiere cometido dentro de su jurisdiccion algun hurto, robo, muerte ò otro delito. Sin perjuicio de la formacion del sumario, darán siempre cuenta al jefe de policia à quien lo pasarán despues. Si mandare practicar otras diligencias, las harán inmediatamente: 4.º en fin, de cuidar de los demas ramos de policia de seguridad, aseo, ornato i salubridad en el barrio, manzanas ò parte de la parroquia que estuviere asignada à cada uno, sujetandose à las órdenes de los jefes de policia, à quienes darán cuenta con frecuencia i en los periodos que ellos fijen, de todo lo que ocurra de importancia, para que dispongan lo conveniente.

Art. 61. Los jefes de policia podrán revocar las providencias de los comisarios cuando no sean justas ò arregladas à las leyes.

Capitulo 7.º

Disposiciones jenerales.

Art. 62. Los jefes de policia tendrán facultad para imponer multas, que no excedan de cincuenta pesos, detenciones, encierros i trabajos, que no pasen de seis meses, para destinar à las nuevas poblaciones dentro del departamento por un término que no exceda de tres

años, i para consertar à los vagos i mal entretenidos hasta por un término igual.

Art. 63. Despues de los gobernadores de las provincias, los jefes de policia serán la autoridad superior inmediata, i ocuparán este lugar en las concurrencias públicas. les seguirán los jefes políticos municipales, los que deben ausiliar en las materias de policia el cumplimiento de las ordenes i demas disposiciones de los jefes de este ramo.

Art. 64. Los jefes de policia siempre que lo necesiten pedirán el auxilio de la fuerza armada ó de la milicia, de cualquiera clase que sea, i los jefes respectivos impartirán dicho auxilio sin examen ni reparo alguno.

Art. 65. Los jefes i comisarios de policia actuarán los procesos judiciales que formen con cualquiera de los escribanos numerarios que elijan, los que tendrán obligacion de concurrir cuando se les llame; donde no haya escribano actuarán con testigos.

Art. 66. Las multas que exigen los jefes de policia se destinarán para los gastos de esta, i mensualmente se publicará una lista de ellas. Las que se impongan à personas pobres que no puedan satisfacerlas, se cobrarán en trabajo, dandoles racion i calculando cada dia al precio medio de los jornales en la ciudad respectiva.

Parágrafo unico. Los demas gastos de la policia se harán de las rentas municipales, conforme à las reglas prescritas en la lei de 11 de abril de 1825, i los jefes tendrán facultad de proponer los nuevos gastos que juzguen necesarios.

Art. 67. Los productos líquidos de la industria de las personas destinadas por la policia à encierros, detenciones i trabajos, deducidos los gastos de sus alimentos, se les entregarán religiosamente cuando los haya i estuviere cumplida su condena; los que se destinen à las nuevas poblaciones, dispondrán libremente en ellas del producto de su industria.

Art. 68. Los jefes de policia podrán mandar publicar de nuevo las leyes i reglamentos de policia. Tendrán tambien facultad de publicar bandos para asegurar su ejecucion, los que someterán à la aprobacion del gobernador de la provincia.

Art. 69. A los jefes de policia se podrán dar por las autoridades superiores las comisiones que se estimen convenientes, i tendrán la especial de celar por si i por medio de los alcaldes i comisarios cualesquiera fraudes que se quieran hacer contra las rentas públicas, i de aprender à los reos i contrabandos.

Art. 70. Los jefes de policia tendrán un libro formado de papel de oficio, en que asienten las multas, encierros, trabajos públicos i cualesquiera otras penas que impongan gubernativa i economicamente, en que no hayan formado proceso por escrito. En la diligencia quedarán extractados brevemente los fundamentos que haya habido para la condena, i el dia en que principia à cumplirse; estara firmada por el jefe de policia i por el escribano que esté elija. Si alguno de los interesados pidiera copia legalizada de dicha condena se le dara.

Art. 71. Los jefes políticos municipales serán jefes de policia, i ejercerán las funciones espresadas en este decreto, en todas aquellas ciudades i villas en que el gobierno lo juzgue necesario i en que no haya nombrado jefes especiales de policia.

Art. 72. Los jefes de policia usarán el uniforme que corresponda à la respectiva municipalidad, i ademas llevarán baston, espada i cucarda nacional en el sombrero.

Capitulo 8.º

De la responsabilidad de los jefes de policia.

Art. 73. Todos los que se juzgaren agraviados de las providencias que dictaren los jefes de policia, podrán elevar su queja en el término de la distancia al gobernador de la provincia con los documentos del caso, quien deberá reformar la providencia sino la hallare arreglada à las leyes i disposiciones vijentes. En caso de no hacerlo, si la parte insistiere en su queja, podrá ocurrir con el espediente i en el mismo término de la distancia al intendente del departamento. Cualquiera resolucion que este diere será cumplida.

Parágrafo 1.º Las quejas que se interpongan de las providencias que dictaren los intendentes como gobernadores de la provincia en que se halle la capital del departamento, se dirijirán al poder ejecutivo, bajo las reglas ya espresadas.

Parágrafo 2.º Los gobernadores ó intendentes fijarán cual deba ser el término de la distancia para los diferentes lugares.

Art. 74. En las materias de policia, no habrá

recurso alguno à las cortes i tribunales de justicia.

Parágrafo unico. Se exceptuan todos los negocios en que se hallen autorizados los jefes de policia para formar el sumario, aprender los reos i pasarlos al juez competente, pues en ellos quedan sujetos à las cortes de justicia.

Art. 75. Estas conocerán tambien en primera i segunda instancia de las causas por delitos comunes i de las de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen à los jefes de policia.

Art. 76. El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá à 22 de diciembre de 1827. - 17.º de la independendencia. -- SIMON BOLIVAR. - Por S. E. el Libertador presidente. El secretario de estado del despacho del interior, José Manuel Restrepo.

CONTRATA

DE MAQUINAS PARA LAS CASAS DE MONEDA.

Los infrascritos à saber: José Maria del Castillo secretario de estado del despacho de hacienda del gobierno de Colombia, i Armand de Bremont: el primero autorizado por S. E. el Libertador presidente de la República à consecuencia de la lei de 24 de agosto del año pasado, i el segundo de su libre i espontanea voluntad han convenido, i convienen en un contrato cuyo tenor es el siguiente.

1.º El gobierno de la República abonará à Armand de Bremont un 15 por ciento sobre el valor que tengan en Paris las máquinas, i utensilios que dé para esta casa de moneda, i para la de Popayán, i el mismo tanto por ciento sobre los costos de su transporte hasta Cartajena, ó Santamarta, que debe ser de su cargo, i riesgo.

2.º Que dichas máquinas deben ser previamente aprobadas por la persona, ó personas que comisione al efecto el ministro plenipotenciario de la República en Londres, dr. José Fernandez de Madrid, en cuanto à su buena calidad por razon de su estructura i en cuanto à su precio.

3.º Que se abonará al sr. Bremont un medio por ciento de interes mensual sobre la cantidad de costo, i transporte de las máquinas, i utensilios desde el dia de su embarque en uno de los puertos de Francia para Colombia, hasta que se amortize el capital; disminuyendo el primero en razon de lo que se vaya satisfaciendo mensualmente del segundo.

4.º Que para el pago de dicho capital se darán al sr. Bremont dos mil pesos mensuales de los productos de las casas de moneda de Bogotá, i Popayán fuera del interes, que se pagará cada 6 meses.

5.º El capital se compondrá de las cantidades que anticipe el sr. Bremont, para la construccion de las máquinas, compra de utensilios, i transportes hasta Cartajena, ó Santamarta, à que se acumula tambien el 15 por ciento de abono sobre dichas cantidades, é igualmente la parte de gratificaciones que debe anticiparse à los artesanos de que se hablará despues.

6.º Que las máquinas debe conducir las dicho sr. Bremont al puerto de Cartajena ó al de Santamarta dentro de 90 dias despues de su embarque en uno de los puertos de Francia, i que en el caso de que por algun accidente hagan escala en otro puerto, el interes no correrá por todo el tiempo que se mantengan en él.

7.º Que es de cargo del sr. Bremont montar las máquinas, i ponerlas en estado de ejercicio completo en ambas casas de moneda.

8.º Que durante esta ocupacion i desde el dia en que se embarque con dichas máquinas para Colombia, ganará por estos servicios dos mil cuatrocientos pesos anuales.

9.º Que la República hará los gastos necesarios para montar las máquinas en ambas casas con excepcion de los materiales, i costos para la construccion de las palancas, i arcades ocultas de los volantes que son de cargo del sr. Bremont.

10.º Que las piezas de las máquinas han de venir hasta del peso solo de docientas cincuenta, ó de docientas setenta i cinco libras, ca-

paces de trasportarse en asemlas desde Honda à esta capital i à la de Popayán.

11.º Que los transportes son de cuenta i cargo de la República, desde Cartajena ó Santamarta para el interior.

12.º Que las máquinas son las siguientes:

PARA BOGOTA.

Diez barreteras, ó moldes que sirven para formar los rieles de oro, i plata con el ancho i grueso correspondientes à las monedas de la República que son, de oro: onza, media onza, doblon de à cuatro, escudo de à dos pesos, colombiano de à peso. De plata: peso fuerte, medio peso, peseta de à dos reales, real, medio, i cuartillo.

Cuatro volantes, ó valancines, uno para incar los punzones, otro grueso, uno mediano, i uno chico.

Las máquinas aparentes para igualar, i laminar los rieles de oro, i plata, una grueza para bosquejar, dos intermedias, una grueza igualadora, dos medianas, una chica, i las comunicaciones de movimiento.

Las máquinas para acuchillar la moneda, dos gruezas, dos medianas, dos chicas.

Las máquinas aparentes para cortar, i reconocer el peso de la moneda, una grande, una mediana, otra mediana con una mecànica nueva para el oro.

Las máquinas para torcer ó acordonar la moneda, una grande con un mecanismo nuevo, una mediana, una para el oro.

Un torno, i sus herramientas inventado por F. Droz para torneare i pulir los cuños, i almodillas de acero por aproximacion.

Dos máquinas para lavar las tierras i cenizas de oro, i plata.

Cuatro fuelles de viento con su mecanismo.

Herramientas para dos hornos de efusion, con parrillas i barras de hierro para mover las piezas gruezas etc.

Las comunicaciones de movimiento para hacer obrar las máquinas, los fuelles etc.

PARA LA CASA DE MONEDA DE POPAYAN.

Las mismas que las anteriores con mas dos balanzas de precision.

13.º Que las máquinas antes dichas deben construirse con mecanismo aparente para que puedan obrar por medio de la fuerza de la agua, i tambien por la de cuatro ó seis caballos cuando la primera falte.

14.º Que las máquinas traigan de repuesto algunas piezas de aquellas mas espuestas à romperse, ó gastarse, i que no sea mui facil reponer aqui.

15.º Que vengan cinco quintales de almodillas, ó cuños aparentes para las monedas ya espresadas, i en estado de tallarse aqui.

16.º Que vengan cuatro quintales de lineas aparentes para la fragua del servicio de la casa i un quintal de utensilios propios para la talla de los troqueles.

17.º Que vengan un albañil, un herrero, i un carpintero aparentes para la remonta, i servicios de las casas de moneda, conser-tados por tres años, i ajustados con la persona ó personas que comisione al efecto el espresado ministro plenipotenciario de la República en Londres sobre su salario anual en dicho tiempo.

A dichos artesanos les abonará el sr. Bremont, por cuenta de la República la mitad del salario anual à cada uno en razon de gratificacion, i de los utensilios que han de traer, i esta cantidad que anticipe será adicional al capital de los demas gastos, con el abono de un 15 por ciento, i respectivo interes.

18.º Las máquinas, utensilios i herramientas de los artesanos no pagaran derechos de importacion à su entrada en la República.

19.º Del presente contrato aprobado por S. E. el Libertador presidente de la República se dará un duplicado à Armand de Bremont i las copias autenticas, que pueda necesitar en lo venidero.

En fe de lo cual los infrascritos hemos firmado este documento en la ciudad de Bogotá capital de la República à 8 de enero de 1828. - José Maria del Castillo, Armand de Bremont

GRAN CONVENCION.

DIPUTADOS POR LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA

Table listing names of representatives from Antioquia with their respective vote counts.

DIPUTADOS POR LA PROVINCIA DEL SOCORRO.

Table listing names of representatives from Socorro with their respective vote counts.

DIPUTADOS POR LA PROVINCIA DE NEIVA.

Table listing names of representatives from Neiva with their respective vote counts.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

DIARIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Dia 7 de enero.-Se dictaron tres autos interlocutorios, i se sentenciaron: 1.º la criminal contra Ramon Pinzon por robo, en la cual fue absuelto: i 2.º la seguida a Cornelio Peñaela por irrespetos a su padre que era alcalde, i en ella se le condeno a ocho años de presidio en Cartajena.

Dia 8.-Se pronunciaron tres autos interlocutorios, i se sentenciaron: 1.º el pleito seguido sobre nulidad de un testamento entre Agustin Cuervo i el presbítero Pedro Gutierrez: 2.º la criminal contra Damazo Uhaté por robo, en la que se condeno al reo a cinco años de presidio urbano: i 3.º el proceso contra Miguel Bustos i Agapito Sanches por ocultacion del robo i del ladrón Damazo Uhaté. Estos fueron absueltos.

Dia 9.-Se pusieron tres autos interlocutorios, i se sentenciaron: 1.º la criminal contra el alcaide Francisco Cadena por la fuga de un preso: fue absuelto el procesado: i 2.º la seguida a Felipa Cabrejo por homicidio, en la cual fue condenada a último suplicio

Dia 10.-Se dictaron dos autos interlocutorios, i se sentenció el proceso seguido contra Alejandro Prieto i Domingo Rodriguez por robo, en el que fueron condenados a cuatro años de presidio urbano i se hizo relacion de la queja introducida por el dr. José Maria Latorre contra el alcalde de Medellín José Antonio Galirria por atropellamientos, pero no se votó.

Dia 11.-Se pronunciaron dos autos, interlocutorios, i se sentenció la criminal contra Juan Candido Anjel por un homicidio que cometió estando ebrio, i en ella fue condenado a cinco años de presidio.

Dia 12.-Se puso un auto interlocutorio, se sentenció el proceso seguido á Evanjelista Bobadilla por homicidio absolviendo al acusado, i fue admitido á examen para escribano Hilario Trujillo.

Resumen de causas sentenciadas definitivamente.

Table summarizing the number of cases sentenced definitively, categorized by Civil and Criminal.

VESTUARIO DEL EJERCITO.

El intendente de Venezuela ha dado cuenta al gobierno de que por acuerdo de 15 de setiembre del año pasado habia dispuesto la junta superior de gobierno i hacienda el que se encargase á los cuerpos del ejército la hechura de sus vestuarios, en razon de que asi solo cuesta al erario 26 rs. cada uno, i por contrata segun las últimas proposiciones hechas, 37 rs., gravandose de este modo el Estado con once rs. en cada uno. El intendente del Magdalena ha dado cuenta igualmente de una contrata celebrada en Cartajena con los sres. Juan de Francisco Martin, Bunch i compañía, en que estos se obligan á entregar 2,500 vestuarios para las tropas de aquella plaza, compuestos cada uno

de pantalon, camisa de hilo, i chupa de lienzo, al precio de 15 rs. los pantalones, 20 rs. las chupas, i las camisas á 11 rs., de modo que comparandolo con el vestuario que acaba de hacerse en Caracas, cuesta cada vestuario en Cartajena 20 rs. mas.

RENTAS INTERNAS EN MARACAIBO.

Desde 1.º de mayo hasta 14 de diciembre de 1827.

Table showing DEBE (Debts) for internal taxes in Maracaibo, including items like Remesas de subalternos and Alcabala.

Table showing HABER (Credits) for internal taxes in Maracaibo, including Gastos de oficina and Sueldos de aduanistas.

CORREOS EN BOYACA.

En diciembre de 1827.

CARGO. Rs. de plata.

Table showing the CARGO (Load) for mail services in Boyaca, including Valor de la correspondencia franquizada por esta administracion.

DATA.

Table showing the DATA (Data) for mail services in Boyaca, including Alcance en el mes anterior and Cartas sob. de pago en dicho mes.

Sueldos.

Table showing Sueldos (Salaries) for mail services in Boyaca, including Al adm. a l resp. de 600 ps. anuales.

Salarios de conductores.

Table showing Salarios de conductores (Conductor Salaries) for mail services in Boyaca, including Al de l.º carrera de Soatá en cuatro viajes a l resp. de 13 pesos 4 reales por cada uno.

Alc: anse contra la renta.

Nota: que despues de formada la cuenta, i estado del presente mes, se advirtió que por un error, ó olvido natural se omitió poner en los estados de agosto, setiembre i octubre, la existencia del mes anterior, cuyas tres partidas componen mil seiscientos treinta i dos, i tres cuartillos rs. los que unidos á setenta y cinco mil ochocientos veinte i siete que importa el cargo total de este estado, hacen setenta y cinco mil novecientos cincuenta i nueve, de que rebajados los siete mil cuatrocientos veinte i siete que suma la data, resultan líquidos á favor de la renta quinientos treinta i dos i tres cuartillos rs.-Ignacio R. Padilla.

V. B... Cristoval de Vergara.

TABAGOS EN EL MISMO DEPARTAMENTO.

En diciembre de 1827.

CARGO DE CAUDALES.

Table showing Tabagos (Tobacco) in the same department for December 1827, including Exist. por fin de setiembre and Valor del tabaco vendido.

DATA.

Table showing DATA (Data) for tobacco in the same department, including Sueldos de los empleados en el resguardo and Premios del administrador i estanquilleros.

TESORERIA DE GUAYAQUIL

En octubre de 1827.

RAMOS DE ENTRADA.

Table showing RAMOS DE ENTRADA (Income Sources) for the Treasury of Guayaquil in October 1827, including Exist. del mes de set. and En bs.c. provisionales.

RAMOS DE SALIDA.

Table showing RAMOS DE SALIDA (Expenditure Sources) for the Treasury of Guayaquil in October 1827, including Sueldos i gastos de la intendencia i secretaria and Id. al juez letrado de hac. por meses atrasados.

MATURIN.

Santiago Mariño de los Libertadores de Venezuela, condecorado con el busto del Libertador. Jeneral en jefe de los ejércitos de Colombia. - Intendente i comandante jeneral del departamento de Maturin etc. etc.

HABITANTES DEL DEPARTAMENTO DE MATURIN.

El Libertador consagrado siempre à la causa de la libertad, que es la causa de Colombia, acaba de dar el testimonio mas esplendido de sus sacrificios por la patria. La mayoría de Colombia haciendo resonar su nombre por todos los angulos de la República, suspiraba por el momento de verlo dirigir sus destinos. Cansado de las fatigas de 17 años de guerra continua: agoviado bajo el peso de sus inmensos triunfos, el Libertador habia renunciado à la vida pública i solo aspiraba à disfrutar à la sombra de sus laureles el reposo de la vida privada. La envidia, la malevolencia, i la ingratitude conjuradas mas de una vez contra sus glorias le habian confirmado en su proposito. No queriendo aceptar el poder que la soberania le habia confiado, alejaba hasta el mas ligero temor de algunos jenos espantados que le han atribuido miras siniestras. Empero vió el peligro inminente que corria la integridad de la nacion, i atropellando por su conciencia política no vaciló en asumir el mando supremo que tanto detesta. El 10 de setiembre llegó à Bogotá en medio de las aclamaciones de sus moradores, i el mismo dia prestó el juramento que prescriben nuestras leyes. Colocado ya à la cabeza de la administracion el jenio que sacó à Colombia de la nada, Colombia será lo que està llamada à ser. El crimen, la discordia i el infortunio volverán al abismo que los abortó, al paso que el honor, la paz i la prosperidad vendrán à consolarnos.

Ciudadanos congratulaos. Probad con demostraciones públicas de gratitud que no sois indiferentes à la suerte venturosa que os espera. Viva Colombia, viva el Libertador, viva la libertad.

Cumaná 16 de noviembre de 1827. 17.
Santiago Mariño.

IGLESIA COLOMBIANA

El 18 del corriente se recibieron en Bogotá los palios i bulas de los arzobispos i obispos que habian sido presentados por nuestro gobierno i preconizados por S. S. desde el 21 de mayo de 1827. Para el sr. dr. Fernando Caicedo i Flores vinieron las siguientes:

- 1.º La en que se le instituye arzobispo de Bogotá.
- 2.º Otra para la absolucion de censuras.
- 3.º Otra notificando la institucion à los sufraganeos.
- 4.º Otra al cabildo de la metropolitana para que obedesca al arzobispo.
- 5.º Otra al clero de la diócesis para el mismo objeto.
- 6.º Otra al pueblo de la diócesis con el mismo fin.
- 7.º Otra à los vasallos de la metropolitana sobre prestacion de servicios al arzobispo.
- 8.º Otra à cualquier obispo católico en América para que proceda à consagrar al arzobispo.
- 9.º Otra al arzobispo para que se haga consagrar con un obispo solo i dos presbiteros constituidos en dignidad.
- 10 Otra concediendo el uso del palio.
- 11 Otra que contiene la formula de la profesion de fé.

Con estas bulas vinieron otros documentos à saber:

- 12 La fórmula del juramento de obediencia à la Santa Sede.
- 13 La del juramento sobre no enajenar los bienes de mensa.
- 14 Comunicacion de varias facultades por el cardenal penitenciario mayor, i por dies años para la absolucion de censuras etc.
- 15 Facultades concedidas por S. S. para dispensar irregularidades etc. por dies años.
- 16 Facultades concedidas por S. S. para la dispensa de impedimentos matrimoniales por veinte años.
- 17 Facultades concedidas por S. S. para

conceder induljencias por dies años.

Ignales bulas i documentos se han recibido para el sr. dr. Ramon Inacio Mendez arzobispo de Caracas: i tambien para los sres. dr. José Maria Esteves obispo de santa Marta, dr. Feliz Calixto Miranda obispo de Cuenca, dr. Manuel de los Santos Escovar obispo de Quito i dr. F. Mariano Garnica obispo de Antioquia; con la natural diferencia de que à los obispos no se les ha remitido palio; i de que en lugar de bula remitida à los arzobispos para hacer saber su institucion à los sufraganeos, se les ha enviado à estos una para que los reconozcan los metropolitanos

RELACIONES CON DINAMARCA.

A Simon Bolivar presidente de la república de Colombia i Libertador de las de Colombia i el Perú. - Gobierno jeneral de las Islas danesas en las Antillas. - Santacruz 11 de octubre de 1827.

JENERAL.

Descando S. M. el rei mi señor, mantener la buena intelijencia en que se apoya la proteccion concedida al comercio dinamarquez en Colombia, me ordenó al confiarme el gobierno jeneral de las islas danesas en las Antillas, entrase en relaciones con V. E. - S. M. en consecuencia me habia autorizado à ir personalmente à presentar mis respetuosos homenajes à V. E. Deseaba S. M. hacer conocer al celebre Libertador del nuevo hemisferio el interes que tomaba en ver coronados del mas glorioso suceso sus esfuerzos por fundar un estado que por sus recursos, comercio i posicion està llamado à ocupar un distinguido puesto en el teatro de las naciones.

V. E. conocerá sin duda que si à todo vasallo celoso del bien de su pais habria sido agradable i honroso el cumplimiento de esta orden, ha de serlo doblemente para mi à quien no solo se presentaba la ocasion de conocer personalmente à uno de los hombres mas ilustres de nuestro siglo, sino tambien la de recordarle el momento lisonjero en que durante mi gobierno en Santomas se dignó honrarme con su benevolencia.

Pero como à mi llegada à este pais se hallaba V. E. à mucha distancia de él, he debido sacrificar aunque con gran pesar el deseo que tenia de cumplir inmediatamente aquella comision à los irremisibles deberes del puesto con que se me ha honrado.

Yo me he apresurado à enviar un buque de guerra à las costas de Colombia con cartas para el jeneral Paez, i habia encargado à su capitan que si tenia el honor de hablar à este distinguido jeneral le testificase mi alta consideracion i mi deseo de continuar las relaciones amigables que han existido entre Colombia i las islas de S. M. i al darme cuenta este capitan del cumplimiento de mi orden me ha asegurado que V. E. seria instruido de ello oportunamente.

Pero si en algun tiempo la presencia de V. E. fuere necesaria en parajes mas cercanos yo espero poder visitarlo con el fin de darle pruebas del profundo respeto i admiracion que se tributan al hombre celebre que ha sabido gobernar su pais alavez de las mayores dificultades con tanta sabiduria como valor tuvo para hacerlo independiente.

Tengo el honor de suscribirme con la mas alta consideracion.

De V. E. su mas humilde, obediente servidor.
El gobernador jeneral sumiller de su S. M. el rei de Dinamarca.

P. U. Schalten

COLOMBIA I MARRUECOS.

Traduccion del Arabe.

En el nombre de Dios todo poderoso. - Al ajente de la república de Colombia en Gibraltar

He recibido en esta ciudad de Mequinez la carta que me escribiste con toda claridad: yo la lei toda con gusto i me he enterado de ella. En cuanto à lo que me dices de que el cónsul español ha conseguido del rei (Dios le asista i conserve), una orden para que los barcos colombianos, no entren en los puertos del imperio de Marruecos, te respondo que no es cierto; porque S. M. quiere que los barcos de todas las naciones

entren en ellos sin dificultad, asi como los moros entran en los de aquellas; todo con arreglo à lo que tratamos cuando tu estuviste en Tanjer: lo cual està i estará firme i de valor, pues lo contrario no puede caber en juicio de hombres buenos. Mi amo el emperador quiere la paz con todas las naciones; i te digo que los moros cuando dan una palabra la sostienen. Yo, con el favor de Dios, salgo de Mequinez para Tanjer, i desde alli te escribiré sobre lo demas concierne al arreglo de los asuntos de Colombia.

Dios clemente i piadoso te guarde. A cinco de la Luna de Cada. - Haram año de 1241. (14 de mayo de 1826.)

(L. S.) -- (Firmado) Servidor de Dios
Mohamed à Mimon.

ESPAÑOLES EN MEJICO.

La continua alarma de los españoles ha paralizado todas las operaciones mercantiles en el pais, particularmente en Méjico, por lo que ha subido el cambio à 42 peniques el fuerte i los libramientos contra Veracruz están al 12 por 100 de premio. Cartas particulares de Guadalajara aseguran, que la legislatura de Jalisco ha decretado que todos los españoles solteros salgan del pais dentro de 20 dias. Es dudoso si el gobierno jeneral tome ò no una medida mas decisiva, pero todos la temen. Si esto sucediese alli perjudicará mucho al comercio; ya que no tengan peores consecuencias los sacrificios de propiedades que serán forzosos. En tal estado de temores no podemos vender à plazos i mucho menos à los españoles.

AUSILIOS A ESPAÑA.

Habana octubre 12. - El 6 del corriente arribo à este puerto la fragata francesa la Galatea trayendo à su bordo un miembro del real consejo de indias. El intendente i el jeneral Loriga fueron inmediatamente à bordo i despues de cumplimentarlo lo llevaron à la intendencia, donde le hicieron la corte los empleados principales de la isla. Se han formado varias conjeturas sobre el objeto de la venida, mas parece que no ha sido sino à buscar recursos, pues sale de aqui para Cadiz el 14 del corriente con un millon de pesos. (Efectivamente salió el millon de pesos segun escriben de Filadelfia en 1.º de noviembre).

MONEDA CORRIENTE EN LA GRAN BRETAÑA.

El medio circulante de la Gran Bretaña en la época actual ha sido calculado del modo siguiente, por uno de los mas habiles economistas ingleses.

Notas del banco de Inglaterra.	140,000,000 ps.
Monedas de oro.	65,000,000
Monedas de plata.	35,000,000
	<hr/>
	240,000,000

Este calculo, en que no entran las notas de los bancos de provincia, que forman una suma mui considerable, excede en mas de 100,000,000 al *maximum* del medio circulante, en las épocas anteriores. Durante la guerra con Francia era asi:

En notas del banco.	105,000,000 ps.
En plata.	25,000,000
	<hr/>
	130,000,000

Los bancos de provincia, autorizados à emitir notas, que circulan como dinero, son 733. El montante de sus notas puede valuarse en 40,000,000 de pesos: de todo lo cual resulta una masa circulante de 280,000,000 de pesos cantidad inferiorisima à los negocios mercantiles é industriales de aquel pais.

Union de los luteranos i calvinistas en Alemania.

En el sinodo celebrado últimamente en Hanan los luteranos ofrecieron renunciar el uso de celebrar la sena del señor con pan asimo, con cuyo motivo el presidente se levantó i dijo: "demostramos las manos de la amistad, ya somos hermanos, ya estamos unidos." La asamblea se levantó simultaneamente, i los calvinistas abrazaron à los luteranos con una caridad verdaderamente evangelica: ninguno pudo conservar lo ojos enjutos. - *The National Gazette*